DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ST-0318 DE 11 DE MAR 2025

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. ST-1635 de 02 de diciembre de 2024"

EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 0038 de 15 de enero de 2025 y Acta de Posesión 014 del 23 de enero de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018, 2353 de 2019 y 0714 de 2024, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de "*Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran".*

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la consulta previa para el caso en concreto.

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. ST – 1635 del 02 de diciembre de 2024.

1. ANTECEDENTES.

Que mediante el radicado **2024-1-004044-089322 - ID 434249** del 28 de octubre de 2024, el señor ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR, identificado con cédula ciudadanía No. 1.019.008.575, en calidad de secretario aeronáutico de la Secretaria de Servicios Aeroportuarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL-AEROCIVIL, solicita a esta Dirección se pronuncie sobre la procedencia de la Consulta Previa con comunidades étnicas para el desarrollo del proyecto: **"REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE DE CONTROL, CUARTEL DE BOMBEROS Y TERMINAL DEL AEROPUERTO FABIO ALBERTO LEÓN BENTLEY DE MITÚ, VAUPÉS",** localizado en jurisdicción del municipio de Mitú, en el departamento de Vaupés.

Que dicha solicitud fue atendida con la expedición de la resolución ST – 1635 del 02 de diciembre de 2024, la que resolvió:

> *"**PRIMERO.** Que **PROCEDE** la consulta previa con el **RESGUARDO INDÍGENA PARTE ORIENTAL DEL VAUPÉS** perteneciente al Cubeo, Wanano, Desano, Tucano, Cabiyarí, Taiwano, Tatuyo, Siriano, Yurutí, Barasano, Bara, Macuna, Yurutí – Tapuya, Tuyuca, Pisamira, Piratapuyo, Macú, Tariano, Curripaco y Piapoco, constituido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) mediante la Resolución Número 086 de julio 27 de 1982, ampliado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) mediante el Acuerdo Número 304 del 17 de abril de 2013 y nuevamente ampliado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante el Acuerdo Número 378 del 10 de julio de 2024, para el proyecto: **"REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE DE CONTROL, CUARTEL DE BOMBEROS Y TERMINAL DEL AEROPUERTO FABIO ALBERTO LEÓN BENTLEY DE MITÚ, VAUPÉS",** localizado en jurisdicción del municipio de Mitú, en el departamento de Vaupés, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> ***SEGUNDO.** Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: **"REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE DE CONTROL, CUARTEL DE BOMBEROS Y TERMINAL DEL AEROPUERTO FABIO ALBERTO LEÓN BENTLEY DE MITÚ, VAUPÉS",** localizado en jurisdicción del municipio de Mitú, en el departamento de Vaupés, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> ***TERCERO.** Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: **"REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE DE CONTROL, CUARTEL DE BOMBEROS Y TERMINAL DEL AEROPUERTO FABIO ALBERTO LEÓN BENTLEY DE MITÚ, VAUPÉS",** localizado en jurisdicción del municipio de Mitú, en el departamento de Vaupés, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> ***CUARTO.** Que la información sobre la cual se expide la presente resolución aplica específicamente para las características técnicas y coordenadas relacionadas y entregadas por el solicitante mediante el oficio con radicado **2024-1-004044-089322 - ID 434249** del 28 de octubre de 2024, para el proyecto: **"REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE DE CONTROL, CUARTEL DE BOMBEROS Y TERMINAL DEL AEROPUERTO FABIO ALBERTO LEÓN BENTLEY DE MITÚ, VAUPÉS",** localizado en jurisdicción del municipio de Mitú, en el departamento de Vaupés, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> *(…)".*

Que dicho acto administrativo fue notificado el día 02 de diciembre de 2024, a los correos electrónicos: **atencionalciudadano@aerocivil.gov.co; Notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co; andres.arboleda@aerocivil.gov.co**

Que mediante radicado **2024-1-002410-103345 ID 464656** del 16 de diciembre de 2024, el señor PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.410.391 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado 71.529 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. ST – 1635 del 02 de diciembre de 2024.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En su motivación, expone el recurrente que la resolución recurrida, presenta:

> En su motivación, expone el recurrente que este despacho, emitió un acto administrativo contrario *al principio de legítima confianza, en tanto la parte motiva en la que se fundamenta el acto administrativo, pasa por alto actuaciones incongruentes y conductas precedentes de los particulares, de manera que los resultados de la Resolución sorprenden*

por sus efectos contrarios a las expectativas legítimamente fundadas y basadas en las actuaciones previas de las autoridades públicas[1].

Para soportar lo anterior, el recurrente indica entre otros puntos, lo siguiente:

"(…)

2. Falta de identificación de una afectación directa en la Resolución No. ST-1635 del 2 de diciembre de 2024

Al revisar el contenido de la parte considerativa de la resolución objeto del presente recurso, se observa que no se identificó y tampoco se sustentó en qué consiste la afectación directa por la cual es necesario realizar una consulta previa para la ejecución del proyecto "REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE DE CONTROL, CUARTEL DE BOMBEROS Y TERMINAL DEL AEROPUERTO FABIO ALBERTO LEÓN BENTLEY DE MITÚ, VAUPÉS".

Al respecto, se debe tener en cuenta que la Resolución en cuestión se limita a incorporar el concepto de afectación directa formulado por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-123 de 2018, para después hacer una descripción de algunas generalidades del Resguardo Indígena Parte Oriental del Vaupés y finalmente manifestar que las actividades del proyecto pueden afectar directamente al resguardo y que se estableció que existe coincidencia entre el análisis geográfico, cartográfico y espacial del proyecto y del resguardo.

No obstante, no se explica en qué consiste esa coincidencia que se menciona en la Resolución, qué dinámica del Resguardo Indígena Parte Oriental del Vaupés podría afectar y el por qué se considera una afectación directa susceptible de requerir el agotamiento de una consulta previa.

(…)

Es pertinente recordar que en la sentencia SU-121 de 2022 se explicó que la garantía del derecho a la participación de las comunidades étnicas varía de acuerdo con el nivel de afectación identificado sobre las comunidades étnicas: "Para determinar cuál es el que se debe adoptar, en cada caso concreto y atendiendo a las circunstancias particulares, debe determinarse el grado de afectación que se advierte respecto de la comunidad étnicamente diferenciada.

Teniendo en cuenta lo anterior, (i) ante una afectación directa intensa se requiere el consentimiento previo, libre e informado; (ii) si se advierte una afectación directa debe llevarse a cabo un proceso de consulta previa; y, ante afectaciones leves la participación de las comunidades étnicamente diferenciadas se debe dar en igualdad de condiciones al respeto de ciudadano."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las afectaciones derivadas del proyecto únicamente son leves, el mecanismo de participación del Resguardo Indígena Parte Oriental del Vaupés se debe dar en igualdad de condiciones al de los demás ciudadanos.

(…)

3. Estación Aeronáutica Radar

(…)

Es pertinente mencionar que la CDA emitió el oficio DSV-767-24 de octubre 3 de 2024, mediante el cual se dio respuesta al oficio de septiembre 20 de 2024 previamente citado, en el que se consignó de manera expresa: "Evaluada la información aportada por el usuario, por parte del personal de la Corporación CDA, se concluye que el proyecto a ejecutarse cuenta con la formulación de medidas de manejo ambiental adecuadas para el desarrollo de las actividades de las obras civiles requeridas para la construcción e instalación de la estación radar Mitú".

[1] Página 34 Recurso de reposición y apelación **2024-1-004044-033670 Id Control: 326374 y 2024-1-004044-033674 Id Control: 326380**

De otra parte, para el proyecto de instalación de la estación de radar es necesario remitirse también al contenido de la sentencia SU-123 de 2018, en lo atinente al concepto de afectación directa y los casos que la Corte Constitucional ha identificado como situaciones que hacen procedente la consulta previa.

Con base en la información ambiental del proyecto y las actividades que se van a desarrollar en virtud de este, se concluye fehacientemente que no se presenta ninguna de las circunstancias identificadas en la sentencia SU-123 de 2018 por la Corte Constitucional para la procedencia de la consulta previa…

(…)

4. Inexistencia de afectación directa por la ubicación del proyecto

(…)

De acuerdo con el EOT del municipio de Mitú y la información consignada en la misma Resolución objeto del recurso, el Aeropuerto Fabio Alberto León Bentley está ubicado en el área urbana del municipio de Mitú. La titulación y ampliación del territorio del Resguardo Indígena Parte Oriental del Vaupés realizada mediante Resolución Número 086 de julio 27 de 1982 del INCORA, el Acuerdo Número 304 del 17 de abril de 2013 del INCODER y el Acuerdo 378 del 10 de julio de 2024 de la Agencia Nacional de Tierras no incluyeron en la titulación el casco urbano del municipio de Mitú. Especialmente, el Acuerdo 086 de 1982 establece de manera expresa en su parte resolutiva "ARTÍCULO SEGUNDO.- Se excluye del régimen legal de resguardo definido en el artículo anterior, el área del casco urbano del Municipio de Mitú y sus alrededores, comprendida dentro de los siguientes linderos (…)".

Con base en lo anterior se concluye que por los criterios de territorio geográfico y territorio amplio no procede la consulta previa, debido a que las áreas en que se ejecutarán las obras no hacen parte del territorio reconocido al Resguardo Indígena Parte Oriental del Vaupés y, además, por tratarse de áreas de propiedad de la AEROCIVIL los integrantes del resguardo no pueden realizar ningún tipo de actividad dentro de dichos predios.

5. Dinámica territorial de los integrantes del Resguardo Indígena Parte Oriental del Vaupés en el área urbana del municipio de Mitú

(…)

Del texto resaltado se extrae que los integrantes del resguardo que están en el casco urbano no ejercen territorialidad sobre el área urbana, razón por la cual no es viable afirmar que la ejecución del proyecto pudiera afectar la dinámica territorial del resguardo en cuestión. Dicha situación guarda coherencia con la titulación y ampliaciones realizadas al resguardo por el INCORA, el INCODER y la Agencia Nacional de Tierras, en las que se excluyó de manera expresa el casco urbano del municipio de Mitú, tal como se puede apreciar en el artículo segundo de la Resolución No. 086 del 27 de julio de 2982 emitida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Adicionalmente, como se puede apreciar en las siguientes imágenes, las edificaciones de la nueva base SEI, torre de control y terminal estarán ubicadas en áreas que hacen parte del aeropuerto y que están ocupadas con infraestructura destinada a la prestación de servicios aeroportuarios:

(…)

6. Los integrantes del Resguardo Indígena Parte Oriental del Vaupés en el área urbana del municipio de Mitú están adaptados a la dinámica urbana

(…)

7. En la resolución no se tuvo en cuenta la información de la actualización del plan de manejo ambiental

(…)

En el Anexo 8 en cita se explica de manera detallada que el ruido es el componente "(…) el principal componente a tener en cuenta en la delimitación del área de influencia de un aeródromo o aeropuerto, toda vez que este se tiene por el impacto más significativo para la salud humana (…)". Esto significa que el tamaño del área de influencia está definido en buena medida por la modelación de ruido.

(…)

8. Improcedencia de la consulta previa cuando no se demuestra evidencia razonable y concreta, siquiera mínima, de afectación directa, actual y diferenciada – Sentencia de tutela T-470 de 2024 de la Corte Constitucional

La sentencia T-470/2024 tiene origen en la acción de tutela interpuesta por el Consejo Comunitario Guapi Abajo, entre otros, contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales a la consulta previa y al debido proceso, en el marco del proyecto de construcción de la estación de guardacostas en el Parque Nacional Natural Gorgona, toda vez que no se agotó el trámite de consulta previa.

(…)

De acuerdo con la decisión adoptada por la Corte, no es procedente conceder amparo constitucional del derecho fundamental a la consulta previa, cuando las circunstancias fácticas no permitan demostrar razonable y concretamente una afectación directa, actual y diferenciada derivada de la ejecución del proyecto respectivo, concluyendo así que no existe afectación directa de una comunidad étnica cuando cuando se trata de efectos generalizados, toda vez que estos deberán ser soportados en las mismas condiciones que el resto de la población.

(…)".

3. PETICIÓN DEL RECURRENTE

"(…)

1. *Revocar el numeral primero de la Resolución No. ST-1635 del 2 de diciembre de 2024, en el sentido de declarar que no procede la consulta previa con el **RESGUARDO INDÍGENA PARTE ORIENTAL DEL VAUPÉS** ni con ninguna otra comunidad o pueblo étnico, para el proyecto: **"REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE DE CONTROL, CUARTEL DE BOMBEROS Y TERMINAL DEL AEROPUERTO FABIO ALBERTO LEÓN BENTLEY DE MITÚ, VAUPÉS"**, localizado en jurisdicción del municipio de Mitú, en el departamento de Vaupés.*

2. *De no prosperar la solicitud de revocatoria propuesta como petición principal, subsidiariamente interpongo recurso de apelación, con el propósito que el Director Nacional de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, en calidad de superior jerárquico del Subdirector Técnico de Consulta Previa (E), resuelva la apelación que se interpone, en el sentido de declarar que no procede la consulta previa con el **RESGUARDO INDÍGENA PARTE ORIENTAL DEL VAUPÉS** ni con ninguna otra comunidad o pueblo étnico, para el proyecto: **"REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE DE CONTROL, CUARTEL DE BOMBEROS Y TERMINAL DEL AEROPUERTO FABIO ALBERTO LEÓN BENTLEY DE MITÚ, VAUPÉS"**, localizado en jurisdicción del municipio de Mitú, en el departamento de Vaupés.*

3. *En cualquier caso, de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente recurso, excluir de la procedencia de consulta previa el proyecto de fortalecimiento del sistema de vigilancia Radar en la estación aeronáutica de Mitú".*

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA:

El derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En

primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho el principio de participación democrática *(preámbulo, Art. 1°)*, y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 1°, 7°, 8°, 10°).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

> *"Artículo **330:** De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(…) **PARÁGRAFO.** La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades."*

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad[2].

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

> *"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*
> *a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (…)"*

A su turno, el artículo 7° ibidem, dispone:

> *"Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.*
> *Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente."*

Es así como, el Convenio 169 de la OIT establece una serie de responsabilidades que deben asumir los gobiernos, a efectos de proteger los derechos de los pueblos, lo que se traduce en:

> *"1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*
>
> *2. Esta acción deberá incluir medidas:*

[2] En Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional incorporó la noción de bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

> *(a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*
> *(b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*
> *(c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida"*[3].

En consecuencia, para el cumplimiento del mandato previamente señalado, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de principios que gobiernan la actuación tanto de las autoridades administrativas intervinientes en los procesos de consulta, los interesados en el proyecto, obra o actividad o las medidas legislativas y administrativas, y las comunidades étnicas, tales como el principio de la **buena fe, principio de igualdad,** entre otros.

4.2. DEL CRITERIO DE PROCEDIBILIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA

En reiterada Jurisprudencia Constitucional se ha determinado que no todo proyecto, obra, actividad, medida administrativa y/o legislativa implica *per se* el desarrollo del proceso de consulta previa con las comunidades étnicas. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional manifestó:

> "(…) *No todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que,* ***cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población***".[4] (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, la consulta previa debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad pueda afectar directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación sólo resulta exigible cuando la actividad pueda:

> *"(…) alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios (…)"*[5]. La alta Corte ha definido la afectación directa *como "(…) la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias"*[6]. Que se puede manifestar cuando: *"(…) (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido."*[7]

4.3. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

[3] Artículo 2. Convenio 169 de la OIT.
[4] Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil
[5] Sentencia C-175 de 2009
[6] Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[7] Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, actúa de conformidad con la Carta Política de 1991, que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, conformando el bloque de constitucionalidad.

De conformidad con lo anterior, la consulta previa surge como un derecho constitucional, mediante el cual el Estado garantiza a las comunidades étnicas afectadas por un proyecto, obra o actividad (en adelante POA), medida legislativa o administrativa, la participación previa, libre e informada sobre el proyecto o medida que se pretenda realizar, buscando que de manera conjunta y participativa se identifiquen los posibles impactos que estos puedan generar, con el fin de salvaguardar la idiosincrasia de las comunidades étnicas que habitan en el país.

Para dar cumplimiento a lo antes señalado encontramos como marco normativo:

1. El Decreto 2353 de 2019, crea dentro de la estructura del Ministerio del Interior la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, convirtiéndola en garante dentro del Desarrollo del proceso de consulta previa, con la misión de atender entre otras tareas, la de impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.

2. Específicamente el artículo 4 que modificó el artículo 16 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 1140 de 2018, que señala las funciones de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior:

> *"1. Impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas".*

Es así como dentro de la competencia fijada por la ley a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, se pueden resumir entre otras en: i) La determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa; y en ii) Dirigir y coordinar los procesos de consulta previa. Se trata entonces, de competencias que han sido fijadas de manera única y exclusiva a esta Dirección del Ministerio del Interior, sin que otra autoridad administrativa tenga competencia para ello.

5. FUNDAMENTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde, entonces, determinar si como lo menciona el recurrente existe ausencia del componente de afectación directa, en el análisis técnico y cartográfico que soportó la expedición del acto administrativo cuestionado Resolución No. ST-1735 del 02 de diciembre de 2024, que a su vez determinó la procedencia y oportunidad de la consulta previa para el proyecto: "**REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE DE CONTROL, CUARTEL DE BOMBEROS Y TERMINAL DEL AEROPUERTO FABIO ALBERTO LEÓN BENTLEY DE MITÚ, VAUPÉS",** localizado en jurisdicción del municipio de Mitú, en el departamento de Vaupés.

5.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER

EN LO QUE TIENE QUE VER CON LOS CARGOS FORMULADOS, EN LOS ITEMS 2 "Falta de identificación de una afectación directa en la Resolución No. ST-1635 del 2 de diciembre de 2024" Y 8" 8. Improcedencia de la consulta previa cuando no se

demuestra evidencia razonable y concreta, siquiera mínima, de afectación directa, actual y diferenciada – Sentencia de tutela T-470 de 2024 de la Corte Constitucional.

El recurrente discrepa del análisis técnico deprecado en el acto administrativo, dado que a su juicio "*no se identificó y tampoco se sustentó en qué consiste la afectación directa por la cual es necesario realizar una consulta previa*". Al respecto es preciso indicarle que, como bien lo resalta el escrito contentivo del recurso, en la sentencia de unificación SU 123 de 2018, se define la **Afectación Directa** como "*Impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica*".

Sobre esta base fundamental y para dar cumplimiento a dicha función, recurrimos a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-123 de 2018, en cuanto lleva inmerso las reglas aplicables en materia de consulta previa, descritas en el numeral 17 y concretamente cuando refiere, que:

> "(…)
>
> ***17.3. Como se indica en esta sentencia la consulta previa procede siempre que exista la posibilidad de afectación directa del grupo étnico. La afectación directa es un concepto jurídico indeterminado que hace referencia al impacto positivo o negativo que tiene una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. En el caso concreto de la afectación directa por proyectos de exploración y explotación de recursos no renovable incluye: (i) el impacto en el territorio de la comunidad tradicional; o (ii) el impacto en el ambiente, la salud o la estructura social, económica, así como cultural del grupo.***
>
> ***17.4. El concepto de afectación directa difiere del de área de influencia, este último se refiere a un requisito meramente técnico que determina los impactos sobre un espacio geográfico en el que se desarrollará un proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos, en tanto la afectación directa, como se indicó, es un concepto esencial para determinar cuándo se activa la consulta previa y se identifican los impactos.***
>
> ***17.5. El concepto de territorio de las comunidades étnicas trasciende el espacio físico (concepto geográfico de territorio) y se vincula a elementos culturales, ancestrales así como espirituales (concepto amplio de territorio), de manera que no es posible equipararlo al concepto de propiedad del derecho civil.***
>
> ***(…)***
>
> ***17.13. …. la Corte considera que los certificados de presencia de las comunidades étnicas deben incluir un estudio particular y expreso sobre la posible afectación directa que pueda causar un proyecto, obra o actividad a las comunidades étnicas, con independencia de la limitación del área de influencia.***
>
> *(…)".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ello también en consideración a nuestra función misional que como viene de referirse se ciñe a la determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa, bajo el imperativo de la posible afectación directa que pueda generar un proyecto, obra o actividad en las dinámicas de un colectivo étnico. Dicho de otra manera, la resolución de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa, se erige sobre la base fundamental de la afectación directa, misma que es analizada bajo la esfera de los conceptos cartográficos y geográficos, el primero corresponde al análisis de topografía, hidrografía, vías de acceso, división político administrativa e infraestructura social, entre otros, existentes en el contexto territorial del Proyecto, Obra o Actividad y de las comunidades étnicas que surjan del análisis de las bases de datos institucionales, y el segundo, consistente en identificar las zonas de asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad; el contexto territorial y las relaciones que se dan en ese entorno, es decir que sobre este aspecto se profundiza, estudiando de manera particular y expresa, las relaciones que se tejen entre individuos, naturaleza y sociedad en un espacio y tiempo determinado, haciendo uso de

técnicas asociadas a la ubicación y distribución de fenómenos geográficos. Estas relaciones pueden ser de orden político, social, económico, cultural y pueden crear, modificar y transformar el espacio donde se desarrollan.

Así las cosas, nuestro análisis no está supeditado a la superposición o traslape del proyecto con el territorio titulado o amplio de la comunidad étnica, sino que el mismo se hace extensivo a las dinámicas que dentro de la geografía social lleva a cabo el colectivo étnico, por tal razón se recurre a verificar las generalidades que desde la óptica de sujeto colectivo de especial protección pueden verse afectadas por un POA, tal y como se precisó en el acto administrativo recurrido, en el que se dejó por sentado que: *"La determinación de procedencia de consulta previa para un proyecto, obra o actividad, se soporta en los análisis de los contextos cartográfico, geográfico y espacial de las actividades del proyecto aportadas por el solicitante, las dinámicas tradicionales, cotidianas y colectivas de las comunidades identificadas en la consulta de las bases de datos documentales, alfanuméricas y cartográficas e institucionales de comunidades étnicas, con el objetivo de determinar si las dinámicas territoriales o prácticas de grupos étnicos pueden verse afectadas directamente por la ejecución de las actividades del proyecto, teniendo en cuenta los conceptos de territorio amplio, exclusividad, intensidad de uso y permanencia efectiva.*

Por lo anterior, esta Subdirección no emite los actos administrativos en función a los términos de traslape, superposición o cercanía con el área del proyecto. Al contrario, el análisis técnico que se realiza para determinar la procedencia o no de la consulta previa tiene como fundamento el concepto de afectación directa. Así las cosas, que una comunidad étnica se encuentre a determinada distancia del área de un proyecto, no significan per sé que éste pueda generar afectaciones a las comunidades étnicas, pues como se ha explicado, el simple traslape o cercanía no es la regla general para determinar la procedencia de la consulta previa".

En el presente asunto, la mención de las generalidades del Resguardo, que a juicio del recurrente no son indicativas de una posible afectación, para nuestro análisis resultan de vital importancia, dado que a partir de ellas es que realizamos ese estudio particular y expreso exigido en la sentencia de unificación, y que nos permitió rescatar que:

> "(…) el ***RESGUARDO INDÍGENA PARTE ORIENTAL DEL VAUPÉS***[8] *Pertenece a los pueblos Cubeo, Wanano, Desano, Tucano, Cabiyarí, Taiwano, Tatuyo, Siriano, Yurutí, Barasano, Bara, Macuna, Yurutí – Tapuya, Tuyuca, Pisamira, Piratapuyo, Macú, Tariano, Curripaco y Piapoco….*
>
> *Tienen un patrón de asentamiento disperso en los municipios de Mitú y Carurú y en los corregimientos departamentales de Pacoá y Yavaraté, en el departamento del Vaupés, incluyendo el casco urbano de Mitú, donde se localizan varias de las comunidades que conforman el Resguardo.*
>
> *Dentro del territorio geográfico y amplio del Resguardo se encuentran viviendas, estructuras de servicio comunitario como escuelas, centros de salud, malokas que se comunican por medio de trochas o ríos y quebradas.*
>
> *Las viviendas de los miembros del Resguardo corresponden al tipo de arquitectura bioclimática propia de la región, caracterizada por el uso de materiales vegetales como madera y palma, que en algunos casos son complementadas con tejas de zinc, y su ubicación es estratégica ya que siempre están cerca de un afluente de agua y de las zonas de cultivo, igualmente, algunas viviendas son construidas con materiales como cemento y ladrillos".*

Y más adelante concluye:

> "*Las actividades del proyecto se desarrollarán en el casco urbano de Mitú (Vaupés), lugar de asentamiento de miembros del Resguardo Indígena Parte Oriental del Vaupés, donde no solo tienen sus viviendas de manera dispersa, sino donde desarrollan sus usos y costumbres, así como sus fuentes de sustento, pues la identidad cultural de esta comunidad se adapta a un medio urbano, esto sin depender de la territorialidad, identificándose y acomodándose a las*

[8] Informe de visita de verificación: "GESTIÓN EFICIENTE DE LA RED DEL MUNICIPIO DE MITÚ E IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS PARA LA GESTIÓN DE LA DEMANDA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS USUARIOS DEL MUNICIPIO DE MITÚ", localizado en el Municipio de Mitú, Departamento del Vaupés. Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior. 2018 y Bases de registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior

dinámicas propias de la ciudad y llevando a cabo también dinámicas en las áreas rurales adyacentes".

De suyo emerge diáfano que, la afectación directa no es un elemento unísono, sino que se interpreta y determina a la luz de los estudios, jurídicos, cartográficos, geográficos necesarios, y es partir de estos, que se determina la afectación directa, sobre el territorio titulado y el territorio amplio.

Lamentablemente olvida el recurrente que nuestro análisis se fundamenta en acuciosos estudios jurídicos, cartográficos, geográficos y/o espaciales que se requieran, de suerte que, existe un amplio espectro de tipologías de soporte técnico para concluir la procedencia o no de la consulta previa, estudios que siempre hacen parte de nuestros pronunciamientos, y que valga la aclaración atendemos según los términos de Ley.

Bajo los argumentos antes señalados, no resulta admisible el cuestionamiento formulado por el recurrente.

FRENTE A LOS ÍTEMS 3 "Estación Aeronáutica Radar". Y 7 "7. En la resolución no se tuvo en cuenta la información de la actualización del plan de manejo ambiental

Señala el recurrente que frente a esta actividad desplegada tampoco se presenta afectación directa, a la luz de los planteamientos señalados en la sentencia SU-123 de 2018, de cara a lo consignado en el oficio de septiembre 20 de 2024 presentado ante la CDA. Reitera que "*Es pertinente mencionar que la CDA emitió el oficio DSV-767-24 de octubre 3 de 2024, mediante el cual se dio respuesta al oficio de septiembre 20 de 2024 previamente citado, en el que se consignó de manera expresa: "Evaluada la información aportada por el usuario, por parte del personal de la Corporación CDA, se concluye que el proyecto a ejecutarse cuenta con la formulación de medidas de manejo ambiental adecuadas para el desarrollo de las actividades de las obras civiles requeridas para la construcción e instalación de la estación radar Mitú*".

Cabe anotar, que no es en el análisis de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa, donde se identifican los impactos que pueden ocasionar las actividades de un proyecto a una comunidad étnica, en esta etapa según reza la Directiva Presidencial No. 10 de 2013, se identifican las posibles afectaciones que el mismo pueda ocasionar y ya será en la etapa de consulta previa paso 2, donde se identificaran de manera concreta y real, con la participación de todos los actores (ejecutor-comunidad étnica-entes de control, entre otros), los impactos y sus medidas de manejo tendientes a prevenir, corregir, mitigar y compensar los daños causados.

La norma en cita señala:

"Paso 2: Desarrollo de reuniones de análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo.

La DCP convocará a los representantes de las comunidades étnicas, el ejecutor del proyecto, las entidades competentes, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para identificar y analizar los impactos y la formulación de las medidas de manejo.

La explicación y la información entregada por el ejecutor del proyecto a las comunidades étnicas deben ser efectuadas de manera adecuada, según la cultura de cada comunidad.

El Ministerio o entidad cabeza del sector administrativo en donde se encuentre el mayor alcance en el objeto propuesto con el desarrollo del proyecto, podrá acompañar al ejecutor durante la explicación del proyecto a las comunidades.

Las medidas de manejo propuestas deben estar relacionadas con la afectación que potencialmente generará el proyecto. Las medidas que se determinen deben cumplir alguno de los siguientes criterios:

- *Prevenir*
- *Corregir*

- *Mitigar*
- *Compensar*

Las medidas de manejo deberán guardar proporción y relación directa con los impactos generados por el POA consultado a la comunidad. Así mismo, si las comunidades étnicas solicitan alguna medida de manejo que requiera la autorización o participación de otras entidades públicas, la DCP convocará a la entidad pública competente.

(…)".

Ahora bien, entrar a determinar los niveles de afectación, o si un impacto es leve, moderado o alto, no es del resorte de la etapa de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa, en esta etapa según lo señala la directiva presidencial se limita a efectuar el proceso de identificación de comunidades étnicas susceptibles de ser afectadas por el proyecto, amparándose en el análisis de relaciones espaciales que podrían determinar una posible interacción entre los contextos del proyecto y comunidades, teniendo en cuenta las características del proyecto, factores de distancia y condiciones territoriales, económicas y ambientales de las mismas. Así mismo, se determina realizar el análisis de los contextos del proyecto y de aquellas comunidades étnicas más cercanas a las áreas de interés del proyecto, además de examinar en sus relaciones espaciales (proximidad, orientación, exposición, coincidencia, adyacencia y/o conectividad) que determinan una posible interacción entre los contextos del proyecto y comunidades étnicas.

Bajo esta óptica es que se llevó a cabo el análisis con la Comunidad Étnica RESGUARDO INDÍGENA PARTE ORIENTAL DEL VAUPÉS, que concluyó con la determinación de procedencia de consulta previa, para el proyecto: **"REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA TORRE DE CONTROL, CUARTEL DE BOMBEROS Y TERMINAL DEL AEROPUERTO FABIO ALBERTO LEÓN BENTLEY DE MITÚ, VAUPÉS",** localizado en jurisdicción del municipio de Mitú, en el departamento de Vaupés, señalando que: *"Por lo anterior, teniendo en cuenta las actividades e impactos del proyecto enfocadas a la modernización del Aeropuerto Fabio Alberto León Bentley de Mitú (Vaupés), principal medio de transporte hacia la cabecera municipal además del río Vaupés, y las dinámicas del Resguardo Indígena Parte Oriental del Vaupés que no solamente se circunscriben al territorio geográfico sino al casco urbano de Mitú donde habitan parte de sus miembros, se determina que este puede afectar directamente al Resguardo Indígena*".

EN CUANTO AL ITEM 4 "4. Inexistencia de afectación directa por la ubicación del proyecto".

Dentro del escrito contentivo del recurso se indica como motivo de inconformidad que *"no existe superposición entre el territorio del Resguardo Indígena Parte Oriental del Vaupés y las áreas que serán intervenidas con el proyecto… De acuerdo con el EOT del municipio de Mitú y la información consignada en la misma Resolución objeto del recurso, el Aeropuerto Fabio Alberto León Bentley está ubicado en el área urbana del municipio de Mitú. La titulación y ampliación del territorio del Resguardo Indígena Parte Oriental del Vaupés realizada mediante Resolución Número 086 de julio 27 de 1982 del INCORA, el Acuerdo Número 304 del 17 de abril de 2013 del INCODER y el Acuerdo 378 del 10 de julio de 2024 de la Agencia Nacional de Tierras no incluyeron en la titulación el casco urbano del municipio de Mitú (…)".*

Como viene de referirse el proceso administrativo de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa, se erige sobre la base fundamental de la afectación directa, de los posibles impactos que el POA ,pude ocasionar en el espacio geográfico donde confluyen comunidades étnicas y proyecto, no sobre la superposición o cercanía, así quedó ampliamente decantado en el informe técnico que sirvió de soporte para la expedición del acto administrativo, en el que se dijo: "*La determinación de procedencia de consulta previa para un proyecto, obra o actividad, se soporta en los análisis de los contextos cartográfico, geográfico y espacial de las actividades del proyecto aportadas por el solicitante, las dinámicas tradicionales, cotidianas y colectivas de las comunidades identificadas en la consulta de las bases de datos documentales, alfanuméricas y cartográficas e institucionales de comunidades étnicas, con el objetivo de determinar si las dinámicas territoriales o prácticas de grupos étnicos pueden verse afectadas directamente por la ejecución de las actividades del proyecto, teniendo en cuenta los conceptos de territorio amplio, exclusividad, intensidad de uso y permanencia efectiva.*

Por lo anterior, ***esta Subdirección no emite los actos administrativos en función a los términos de traslape, superposición o cercanía con el área del proyecto****. Al contrario, el análisis técnico que se realiza para determinar la procedencia o no de la consulta previa tiene como fundamento el concepto de afectación directa. Así las cosas, que una comunidad étnica se encuentre a determinada distancia del área de un proyecto, no significan per sé que éste pueda generar afectaciones a las comunidades étnicas, pues como se ha explicado, el simple traslape o cercanía no es la regla general para determinar la procedencia de la consulta previa".*

FRENTE A LOS ITEMS 5 Y 6. "5. Dinámica territorial de los integrantes del Resguardo Indígena Parte Oriental del Vaupés en el área urbana del municipio de Mitú". 6" 6. Los integrantes del Resguardo Indígena Parte Oriental del Vaupés en el área urbana del municipio de Mitú están adaptados a la dinámica urbana"

Trae a colación el recurrente que "*De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución No. ST-1635 del 2 de diciembre de 2024 hay integrantes del Resguardo Indígena Parte Oriental del Vaupés en el área urbana del municipio de Mitú: Las actividades del proyecto se desarrollarán en el casco urbano de Mitú (Vaupés), lugar de asentamiento de miembros del Resguardo Indígena Parte Oriental del Vaupés, donde no solo tienen sus viviendas de manera dispersa, sino donde desarrollan sus usos y costumbres, así como sus fuentes de sustento,* ***pues la identidad cultural de esta comunidad se adapta a un medio urbano, esto sin depender de la territorialidad****, identificándose y acomodándose a las dinámicas propias de la ciudad y llevando a cabo también dinámicas en las áreas rurales adyacentes (negrillas propias). Del texto resaltado se extrae que los integrantes del resguardo que están en el casco urbano no ejercen territorialidad sobre el área urbana, razón por la cual no es viable afirmar que la ejecución del proyecto pudiera afectar la dinámica territorial del resguardo en cuestión".*

En lo que tiene que ver con este reparo, se le aclara al recurrente que de conformidad con lo decantando por la jurisprudencia constitucional, en materia de determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa, se deben tener en cuenta dos escenarios:

1. Territorio Geográfico, que comprende el espacio reconocido legalmente bajo la figura del resguardo o territorios colectivos.

2. Territorio amplio, que incluye las zonas que habitualmente han ocupado, al igual que los lugares en donde las comunidades étnicas han desarrollado sus actividades sociales, económicas, espirituales y culturales de manera tradicional, cotidiana y colectiva.

Adicional a ello, también lo ha predicado la jurisprudencia, que habrá de tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad señalado por la Corte en la sentencia SU-123 de 2018, para determinar si existe o no afectación directa desde la noción de territorio amplio, tomando *"(...) en consideración la intensidad y permanencia efectiva con la cual un pueblo étnico ha ocupado o no un determinado espacio específico, el grado de exclusividad con la cual ha ocupado esas porciones territoriales, al igual que sus particularidades culturales y económicas como pueblo nómada, o sedentario, o en vía de extinción"*.

En este orden de ideas si bien es cierto la comunidad indígena del RESGUARDO INDÍGENA PARTE ORIENTAL DEL VAUPÉS no tiene la titularidad del casco urbano del municipio de Mitú, si es en dicha municipalidad donde por la figura de territorio amplio, realizan sus dinámicas como colectivo étnicamente diferenciado. Así quedo decantado en el informe técnico que trayendo a colación sus generalidades, preciso que:

"(…)

- *Tienen un patrón de asentamiento disperso en los municipios de Mitú y Carurú y en los corregimientos departamentales de Pacoá y Yavaraté, en el departamento del Vaupés, incluyendo el casco urbano de Mitú, donde se localizan varias de las comunidades que conforman el Resguardo.*

- *Dentro del territorio geográfico y amplio del Resguardo se encuentran viviendas, estructuras de servicio comunitario como escuelas, centros de salud, malokas que se comunican por medio de trochas o ríos y quebradas.*

- *Las viviendas de los miembros del Resguardo corresponden al tipo de arquitectura bioclimática propia de la región, caracterizada por el uso de materiales vegetales como madera y palma, que en algunos casos son complementadas con tejas de zinc, y su ubicación es estratégica ya que siempre están cerca de un afluente de agua y de las zonas de cultivo, igualmente, algunas viviendas son construidas con materiales como cemento y ladrillos.*

(…)

❖ *En general, la agricultura, la pesca, la recolección de frutos silvestres y la caza son las principales actividades económicas, las cuales son desarrolladas de manera individual o colectiva dentro del territorio de la comunidad, así como los trabajos formales e informales en el casco urbano de Mitú*

(…)

- *En cuanto a la pesca, esta se desarrolla de manera artesanal principalmente por los hombres que habitan en el sector del casco urbano de Mitú, Vaupés en el río Vaupés y los caños Querarí y Cuyaría; siendo anzuelo, redes, arpón, barbasco y flecha las artes de pesca más usadas, mientras que las especies más capturadas son: pintadillo, tucunare, bagre, mojarra, calochi picudo, calochi pintado, mandi, guaracu entre otros. Las embarcaciones generalmente son de madera o tipo peque peque.*

(…)

Los miembros del Resguardo realizan tránsitos para la interacción entre ellos y para el desarrollo de sus usos y costumbres a través de múltiples caminos que recorren su territorio y que comunican sitios de interés como núcleos poblados, escuelas, zonas de cultivo y caza, sitios sagrados y de recolección de frutos silvestres, así como las diferentes calles y carreras que trascurren por el casco urbano de Mitú.

(…)

Por lo anterior, teniendo en cuenta las actividades e impactos del proyecto enfocadas a la modernización del Aeropuerto Fabio Alberto León Bentley de Mitú (Vaupés), principal medio de transporte hacia la cabecera municipal además del río Vaupés, y las dinámicas del Resguardo Indígena Parte Oriental del Vaupés que no solamente se circunscriben al territorio geográfico sino al casco urbano de Mitú donde habitan parte de sus miembros, se determina que este puede afectar directamente al Resguardo Indígena.

(…)".

Una vez aclarado lo anterior, tenemos que las actividades reportadas por el ejecutor, las cuales una vez transcritas en la resolución recurrida, y sintetizadas en el concepto técnico que viene de referirse, fueron objeto de análisis conforme a los lineamientos establecidos en la Directiva Presidencial No. 10 del 07 de noviembre de 2013, modificada por la Directiva Presidencial No. 8 del 09 de septiembre de 2020, y en los conceptos y criterios de **afectación directa;** conceptos de territorio: **Territorio Geográfico**, que comprende el espacio reconocido legalmente bajo la figura del resguardo o territorios colectivos, y **Territorio Amplio**, que incluye las zonas que habitualmente han ocupado, al igual que los lugares en donde las comunidades étnicas han desarrollado sus actividades sociales, económicas, espirituales y culturales de manera tradicional, cotidiana y colectiva; **El principio de proporcionalidad** señalado por la Corte en Sentencia SU 123 de 2018 para determinar si existe o no afectación directa desde la noción de territorio amplio; y, **el análisis de los contextos cartográfico y geográfico del proyecto y de comunidades étnicas** teniendo en cuenta las dinámicas y prácticas sociales, culturales, ambientales y económicas que las comunidades realizan tradicional, cotidiana y colectivamente en su contexto territorial que pudieran verse afectadas por el desarrollo de las actividades del proyecto.

Lamentablemente la falta de la cual dice el recurrente que adolece la decisión, contrario a lo por el manifestado en su escrito de inconformidad (recurso), no se encuentra visible dentro del expediente, como quiera que se siguieron los lineamientos que describe la norma del artículo 16 A del Decreto 2353 de 2019, de cara a lo dispuesto también por el numeral 3.2 de la Directiva Presidencial No. 08 de 2020 y en concordancia con lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-123 de 2018, es decir que se valoraron todos los medios de prueba que le son de obligatorio cumplimiento a esta Autoridad.

En suma, el yerro endilgado en este contexto a la resolución objeto del recurso, no se encuentra llamado a prosperar, conforme así quedó corroborado y en esa medida habrá de denegarse la solicitud de reponer el acto administrativo y como consecuencia de ello la decisión adoptada en la Resolución ST-1635 del 02 de diciembre de 2024, se mantendrá incólume.

De todo lo anterior se desprende que, a través de lo contenido en el numeral 5.2**.** se ha realizado una revisión y estudio de lo solicitado por el recurrente, sin que ello conlleve una modificación de fondo de lo resuelto en el acto administrativo recusado.

En consecuencia, el despacho confirmará en todas sus partes el acto administrativo cuestionado.

Como quiera que el recurrente interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, el mismo, se concederá ante el superior funcional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer y, en consecuencia**, Confirmar** en todas sus partes la Resolución No. ST-1635 del 02 de diciembre de 2023 *"Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades".*

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

TERCERO. Notifíquese a la parte recurrente en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ ECHEVERRIA
Subdirector Técnico de Consulta Previa

Elaboró y revisó: Nazly Luengas Peña – Abogada ESP - Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa	**Aprobó:** Alfonso Enrique Jiménez Echeverria – Subdirector Técnico DANCP

T.R.D. 2710.4.291
2024-1-002410-103345 ID 464656

Notificación: **notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co**